

|            |            |       |
|------------|------------|-------|
| REGISTRADO |            |       |
| Nº 06      | 09/09/10   | L. C. |
| FECHA      |            |       |
| 14 05 10   | SECRETARIA |       |

"Año del Bicentenario"



*Poder Judicial de la Nación*

**CAUSA:** "BARRIONUEVO, José Rolando; GALLOS de BARRIONUEVO, María del Valle y BARRIONUEVO, Dardo Ramón S/ Inf. a la Ley de Prenda con Registro". Expte. B-149/09.-

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2.010.

**AUTOS Y VISTO:**

*Vto:*

La solicitud de prescripción de la acción penal y sobreseimiento de los imputados José Rolando Barrionuevo y María del Valle Gallo, deducido a fs. 380/385 y vta., por Dr. Luis Alberto Marquetti, y

**CONSIDERANDO:**

Que en el plazo de citación a juicio comparece el defensor de los imputados José Rolando Barrionuevo y María del Valle Gallo, planteando la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal y el sobreseimiento de sus defendidos.

Arguye la defensa que "analizado el material probatorio colectado en autos, se observa que el primer llamado a declaración indagatoria, (las mismas se llevaron adelante el 25-09-97 de fs. 27 y el 02-10-97 de fs. 28) y el requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Sr. Fiscal, pertenece a fecha 11-12-03 (rola a fs. 310/312). Cabe recordar que entre ambos actos procesales (entre ambas fechas), transcurrió el plazo máximo de la pena prevista para el delito investigado (seis años según art. 172 del C.P.); sin que haya habido actos interruptivos ni suspensivos de la prescripción. En tal sentido, la reforma del art. 67 del C.P. según la Ley 25.990, ofrece una enumeración taxativa de las causales de interrupción del curso de la prescripción (...)"

Continúa diciendo que "atento a lo prescripto por el art. 63 del C.P., concordante con los art. 59 inc. 3, art. 62 inc. 2 y art. 2 del C.P., el delito de infracción a la Ley de Prenda con Registro que se investiga en las

presentes actuaciones, se ha extinguido por prescripción (...). Funda su pretensión citando doctrina y jurisprudencia referidas a los institutos de la prescripción y sobreseimiento. Concluye sosteniendo que "no queda lugar a dudas entonces, en que lo solicitado es conforme a derecho, a la doctrina y a la jurisprudencia existente; y nada impide se haga lugar a lo solicitado. (...)"

Corrida la vista que le fuera conferida por este Tribunal al representante del Ministerio Público Fiscal, expresa que "la ley 25.990 vino a establecer taxativamente los plazos procesales que interrumpen la prescripción de la acción penal. Pero así también como esta reforma superó el concepto de secuela de juicio, tan indefinido como polémico, esta nueva redacción, con toda su aparente claridad, es susceptible de críticas: 1. En su afán de abarcar todos los ordenamientos procesales, los términos de que hecha mano son demasiados generales y a veces ambiguos; 2. No alcanza a definir con suficiente precisión el momento en que cada acto consuma la interrupción; y 3. Si bien la prescripción es esencialmente efectos jurídicos por el transcurso del tiempo, no toma en cuenta que el tiempo es a su vez, uno de los elementos del acto jurídico procesal, que para su existencia, depende de la actividad de las partes". Continúa exponiendo que "La ley 25.990 no contempla esta excepción, pero la ley 24.390 -con su reforma de la ley 25.430), que en cuanto garantía, tiene los mismos fines que la primera y además integra el Código Procesal Penal de la Nación (art. 10), habilita al Ministerio Público a oponerse al cómputo de aquel tiempo del proceso que se perdió por 'articulaciones manifiestamente dilatorias por parte de la defensa' (art. 3º), y autoriza a que esa demora no sea tenida en cuenta por el juez o tribunal (art. 4º, primer párrafo)". Sostiene que "un detalle que no es menor y que debe ser considerado expresamente, es el hecho de que el auto de procesamiento de fecha 3/5/2000, fue apelado por los ahora excepcionantes y confirmado por la Cámara de Apelaciones un año y dos meses después (fs.212) (...)". Concluye sosteniendo que "Por todo lo expuesto y por lo establecido por Resolución PGN 33/05, que me instruye 'optar por la interpretación que haga prevaler la vigencia de la acción penal pública', considero que la

*Poder Judicial de la Nación*

*acción penal seguida contra los procesados en esta causa no está prescripta".*

Que la cuestión en su carácter de orden público es de tratamiento anterior a cualquier otra materia de conocimiento, ya que su declaración tendrá como consecuencia, en su caso, la extinción de la acción penal y con ello el agotamiento de la jurisdicción de éste Tribunal como órgano encargado de la concreción de la persecución punitiva estatal.

Que las disposiciones establecidas en el Código Penal para que opere la prescripción de la acción penal, deben ser interpretadas de acuerdo a la garantía constitucional del imputado a obtener una sentencia en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas. Garantía que fuera reconocida por nuestra Corte Suprema de Justicia (a partir del precedente "Mattei", Fallo: 272:188), con invocación de las normas internacionales incorporadas a nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma del año 1.994 (art. 18, 75, inc. 22, 8.1 de la C.A.D.H.).

Cabe reflexionar también, lo sostenido por este Tribunal en autos "Frigorífico El Manantial S.A.C.I.F.I.A. S/ Infracción a la Ley 23.771-Penal Tributario", expte. F-17/06, citando a Jorge C. Baclini (Persecución Penal, Ed. Juris, año 2.005), que, "debemos reconocer que existe un criterio de selección para la investigación de las causas, aunque el mismo no está tabulado por nuestra normativa y queda fijado inicialmente al arbitrio del juez o en su caso del fiscal, quienes ante la gran cantidad de causas deben elegir cuales trabajar y cuáles no. Allí rige el encubierto principio de oportunidad que rige en nuestro ordenamiento legal que abarca tanto la iniciación como la continuación en la persecución y por ende este fundamento (imposibilidad material) es sólo aplicable a la prescripción de la acción penal. Lo saludable sería contar con un principio de oportunidad tabulado, esto es que por ley se fije cuál es el criterio de selección para el trabajo de las causas puesto que actualmente al no existir parámetro que autorice a dejar de investigar queda abierta la puerta para la arbitrariedad, ya que queda en manos del juez o eventualmente del fiscal".

Corresponde señalar que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que los plazos de la prescripción de la acción penal, previstos en el art. 62 del Código Penal, constituyen una reglamentación legal de la garantía constitucional del "plazo razonable", *"obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal"* (considerando 10, Fallo 272:188), evitando que se prolongue *sine die* "la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal" (considerando 14, fallo citado)

Así, la regla que prescribe para los injustos reprimidos con reclusión o prisión, después de transcurridos el máximo de duración de la pena para el delito, no puede en ningún caso exceder de doce años o bajar de dos años.

Cualquiera sea el fundamento que se opte para la extinción de las acciones penales por el transcurso del tiempo, atento su carácter, procederá su declaración en cualquier estado del proceso (Art. 334 y 336, 1º C.P.P.N.).

Pues bien, corresponde entonces cotejar tales conceptos en relación a los dos imputados que hay en ésta causa.

En cuanto a José Rolando Barrionuevo y María del Valle Gallo, han sido imputados, en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio, obrante a fs. 310/312 y vta., por que sus conductas encuadran en los ilícitos previstos y penados por los arts. 45 inc. c) de la Ley de Prenda, art. 174 inc. 5) del Código Penal en función del art. 173 inc. 11) de igual Código de Fondo, en concurso ideal (art. 54 de la Ley Sustantiva) en perjuicio del Banco Nación Argentina, según el capítulo de calificación legal. El máximo de la pena amenazada es de seis años de prisión.

En la especie, se advierte que desde el primer llamado a prestar declaración indagatoria (15 de agosto de 1.997, fs. 21) hasta la fecha de la Requisitoria Fiscal, acto procesal interruptivo de la prescripción computable, de fecha 11 de diciembre de 2.003, fs. 310/312 y vta., ha transcurrido sin interrupciones el máximo de la pena prevista para los

*Poder Judicial de la Nación*

delitos imputados [arts. 45 inc. c) de la Ley de Prenda, art. 174 inc. 5) del Código Penal en función del art. 173 inc. 11) de igual Código de Fondo, en concurso ideal (art. 54 C.P.)]. Queda a la vista así, que al llegar los autos a la presente instancia, ya se habría producido el transcurso del plazo previsto para que se produzca la prescripción de la acción penal.

En virtud de lo expuesto, teniendo presentes los informes del Registro Nacional de Reincidencia de ambos imputados (fs. 394/399), donde consta que el término de la prescripción no se ha interrumpido por la comisión de otro delito, corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción y en consecuencia dictar el sobreseimiento de los imputados José Rolando Barrionuevo y María del Valle Gallo. (arts. 62 inc. 2º y 67 del Código Penal y art. 336 inc. 1) del C.P.P.N.).

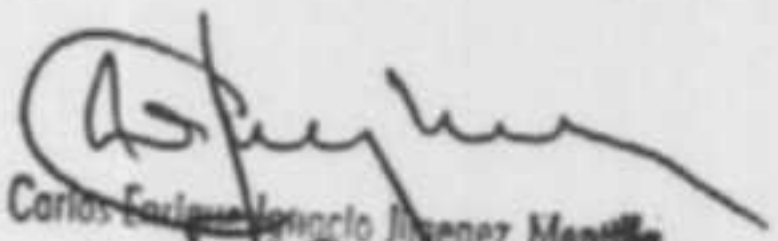
Que atento al resultado arribado en el presente decisorio, que declara extinguida la acción penal por prescripción y habiendo existido razón plausible para litigar, se imponen las costas por el orden causado. (art. 530 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I) DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN PENAL** en relación a los imputados **JOSÉ ROLANDO BARRIONUEVO y MARÍA DEL VALLE GALLO**, en consecuencia, disponer el **SOBRESEIMIENTO** de los nombrados, con **COSTAS** por el orden causado, conforme lo considerado. (arts. 62 inc. 2º y 67 del Código Penal y arts. 336 inc. 1) y art. 530 del C.P.P.N.).

**II) PROTOCOLICÉSE- HAGASE SABER.-**

  
Dr. Carlos Enrique Ignacio Jimenez Menella  
JUEZ DE CAMARA

  
Dra. MARIA ALICIA NOLI  
PRESIDENTA

  
GABRIEL EDUARDO CASAS  
JUEZ DE CAMARA

**ANTE MI:**

  
Dr. HUGO CESAR DEL SUELBO PADILLA  
SECRETARIO DE CAMARA  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal

